

EXPEDIENTE LABORAL 1732/2012-D1

Guadalajara, Jalisco; nueve de enero del año dos mil quince. –

Vistos los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidor público ***** en contra de la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO ESCOBEDO, JALISCO**, se dicta LAUDO al tenor de los siguientes: -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, la actora ***** por conducto de sus apoderados compareció ante esta autoridad a demandar del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** la reinstalación como directora de cultura del ente demandado, entre otras prestaciones laborales. - - - - -

2.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se admitió la contienda; se previno al actor para que aclarara su escrito inicial en torno al tiempo extraordinario que reclama; se ordenó emplazar a la entidad demandada y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. - - - - -

Notificado el Ayuntamiento Demandado, por escrito que glosa a folios del treinta y uno a treinta y siete, dio contestación en tiempo y forma a las prestaciones y hechos narrados en la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. - - - -

3.- El día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se inició el desahogo de la audiencia de ley; en **conciliación** se declaró a las partes inconformes con todo arreglo que pusiera fin al procedimiento; en **demanda y excepciones** se suspendió por la ampliación y aclaración de demandada, concediéndose al patrón equiparado el término legal para que se pronunciara al respecto, lo que hizo a través de sus apoderados mediante escrito que obra a fojas sesenta y dos a sesenta y siete. - - - - -

Luego, el veintiséis de febrero de dos mil catorce se reanudó la etapa de **demanda y excepciones**, en la que debido a la inasistencia de algún representante del Ayuntamiento Demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo por ratificada la contestación a la demanda, ampliación y aclaración; en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se recibieron los medios probatorios del actor y a su contraria se le declaró por perdido a tal derecho ante su incomparecencia a esa fase, admitiéndose en ese acto las probanzas de la trabajadora. - - - -

4.- Desahogado el procedimiento, por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, ordenándose traer los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, la actora ***** en su demanda, ampliación y aclaración, narró: - - - - -
- - - - -

“...HECHOS:

1.- La servidora pública actora ***** ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el día 1 de enero de 2007, ocupando el puesto de Directora de CULTURA.

El horario para el que fue contratada la actora comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Sin embargo, por las necesidades del servicio y por órdenes de sus jefes inmediatos los Presidentes Municipales ***** Y ***** , la accionante siempre laboró hasta las 17:00 Hrs., gozando de la media hora para la ingesta de alimentos en forma variable de acuerdo al numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que laborara dos horas extras en forma diaria de lunes a viernes, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo que existió la relación laboral, las cuales se computaban de las 15:00 Hrs. a las 17:00 Hrs. mismas que deberán cubrirse al doble del salario de la actora, lo anterior sin perjuicio que en determinadas épocas, como en las fiestas patronales del Municipio y otras conmemoraciones culturales, la actora laboraba hasta altas horas de la noche.

El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de \$ ***** pesos quincenales y una vez ***** , 127.71 pesos quincenales, por lo que este deberá ser el salario que correspondan o en su caso, el que se acredite que se percibía en las anualidades subsecuentes a la presentación de esta demanda, pero sin realizarle mayor descuento que el que en forma ordinaria se le realizare.

2.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo a raíz del cambio de administración Municipal el día 30 de septiembre del 2012 le fue informada a la actora por parte del entonces Presidente Municipal, Sr. ***** , que se tenía que presentar el día 1 de octubre del 2012, a las 8:00 Hrs. para que realizara entrega física y material de la oficina a su cargo, lo que así hizo la accionante el mencionado día 1 de octubre del 2012 a las 8:00 Hrs., procediendo a entregar el puesto, documentos y mobiliario al nuevo director de nombre ***** , elaborándose las actas de entrega-recepción correspondientes, misma que se

llevó a cabo en la Dirección de Cultura (casa de la cultura) del Ayuntamiento demandado ubicado en la calle Juárez No. 13.

3.- Al día siguiente 2 de Octubre del 2012 la actora acudió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado aproximadamente a las 10:00 Hrs. a la oficina del Presidente Municipal entrante SR. *****, a quien la actora le preguntó sobre su situación laboral, contestándole el mencionado ***** que no había mucho que hablar, que ya se había nombrado un nuevo director de cultura y, por ende, ya no laboraba en el Ayuntamiento, que tenía que entender que los Presidentes Municipales tenían todo el derecho de traer a gente de su confianza, que se retirara, que no le correspondía ninguna liquidación, hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en dicho lugar.

4.- A la actora no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, se le hiciera saber los hechos que se le imputaban y pudiendo estar en aptitud de defenderse y ofrecer las pruebas de descargo pertinentes, con lo cual ante dicha falta, será ineludible considerar el despido como totalmente injustificado.

AMPLIACION DE LA DEMANDA

...En relación a la prevención realizada por este H. Tribunal con fecha 24 de octubre del 2012, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Se Aclara el inciso E).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, debiendo quedar de la siguiente forma: Por el pago de la cantidad de \$ ***** pesos por concepto de 490 horas extras laboradas por la actora durante el periodo comprendido del día 24 de octubre del 2011 al 28 de setiembre del año 2012 y de acuerdo a lo detallado en el presente escrito en las aclaraciones al punto 1.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

Se aclara el punto 1.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda respecto de las horas extras mencionadas en el escrito inicial de demanda, a efecto de que no exista oscuridad en su reclamación, en razón de que la actora laboraba con una jornada comprendida de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, la actora laboraba dos horas y concluían a las 17:00 horas diariamente de lunes a viernes, detallándose las mismas por el periodo comprendido del día 24 de octubre del 2011 al 28 de setiembre del año 2012 de la siguiente manera

Se aclara el punto 2.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda en el sentido de que en las actas de entrega-recepción a que se hace alusión en dicho punto se les puso que se llevaban a cabo con fecha 30 de setiembre del 2012, lo anterior en razón de que con dicha fecha terminaba la anterior administración del Ayuntamiento demandado, sin embargo la fecha en que se llevo a cabo la entrega física y material de la oficina que la actora tenía a su cargo, puesto, documentos y mobiliario fue el día 01 de octubre del año 2012 que fue lunes, mismo día en que se elaboraron también las actas respectivas de entrega-recepción de documentos y mobiliario, las cuales fueron firmadas tanto por la actora como por el C. ***** el día 01 de octubre del 2012 y no en la fecha que erróneamente se estableció en dichos documentos, aclaración que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando de igual manera el resto de lo señalado en el punto 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda con las respectivas aclaraciones que de este escrito se desprenden.

Se aclara el punto 3.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda en el sentido de que los hechos ahí narrados fueron presenciados

únicamente por una persona y no por varias personas como erróneamente se señalo en el escrito inicial de demanda, quedando de igual manera el resto de lo señalado en el punto 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda con las respectivas aclaraciones que de este escrito se desprenden.

Se amplía al capítulo de conceptos de la demanda inicial el inciso F).- por que se condene al Ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco por el período que existió la relación de trabajo y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que sean materialmente reinstaladas las actoras en el puesto que venían desempeñando de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Se amplía al capítulo de conceptos de la demanda inicial el inciso G).- Se reclama lo correspondiente al 2% del salario de la actora por concepto de aportaciones de debió realizar el ayuntamiento demandado durante la vigencia de la relación laboral a favor de la trabajadora actora y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio y hasta que sea reinstalado en su empleo el accionante, al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, de acuerdo al artículo 8 del reglamento para la operación del Sistema Estatal de (sic) horro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, emitido según acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco ING. ***** con fecha 30 de abril de 1996, lo anterior respecto al puesto que venía desempeñando la actora al servicio del ayuntamiento demandado.

Se amplía el capítulo de conceptos de la demanda inicial el inciso H).- Se reclama el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio, computados a partir de que se le notifique el laudo respectivo y hasta que se realice el pago integro de las mismas.

Se amplía al capítulo de conceptos de la demanda inicial el inciso I).- Por el pago de la media hora a que debe otorgar el Ayuntamiento demandado a sus trabajadores para la ingesta de alimentos y que la actora nunca disfruto durante la vigencia de la relación laboral, la cual se reclama por todo el tiempo que existió la relación de trabajo, en los términos del artículo 32 para la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo la aclaración que nunca se fijo una hora determinada...”.

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** a la demanda, aclaración y ampliación contestó: - - - - -

“...HECHOS:

I).- El hecho correlativo es PARCIALMENTE CIERTO lo expuesto por la servidora pública actora en el primer punto de hechos de la demanda; puesto que efectivamente entró a trabajar al servicio de la entidad que represento, en la fecha que señala, pero no el puesto que señala y por el cual funda sus pretensiones, además que para nada es cierto que se le pidiera que trabajara tiempo extraordinario fuera de su jornada diaria de trabajo, y si el supuesto fuera cierto carece de toda validez y eficacia en cuanto a su alcance y valor probatorio sus manifestaciones, toda vez que las horas extras nunca fueron solicitadas y mucho menos autorizadas por esta entidad que represento; pues lo cierto es que la actora desempeñaba su trabajo con un horario de 09:00 horas a las 17:00 horas, gozando de 30 treinta minutos para la ingesta de sus alimentos, por lo que la jornada que desempeñaba la servidora pública era

considerada jornada diurna de trabajo, la cual está compuesta de ocho horas de trabajo diario, de lunes a viernes lo que en su totalidad trabajaba la actora eran 40 cuarenta horas semanales, mismas jornada que no excede los máximos legales establecidos para que pudieran ser considerado tiempo extraordinario, la trabajadora gozaba de dos días de descanso por los cinco días de trabajo que desempeñaba respetando con esto su derecho laboral consagrado en el numeral 36 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en cuanto al sueldo que percibía la actora es CIERTO tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

II.- El hecho correlativo es CIERTO.

III).- El hecho correlativo de que las relaciones entre el actor y la entidad pública que represento hayan sido cordiales, no nos consta ya que la presente administración no conoce como trabaja la actora C. ***** razón por la cual ni las afirmamos ni lo negamos por no ser hechos propios; ahora bien en lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que refieren la actora que fue cesada, adolecen de congruencia y realidad, toda vez que la actora mencionan por principio de cuentas que fue ella quien acudió a la Oficina del Presidente Municipal el Dr. *****, a una hora que no era considerada como hora de entrada a sus actividades laborales, además de que nunca se presentó ningún otro día al H. Ayuntamiento después de la entrega y recepción, para tratar lo relacionado a su finiquito proporcional que por derecho le correspondía, al tratarse de un servidor público de confianza que desempeñaba funciones de director, a pesar de la buena disposición del Titular de la Dependencia que represento.

IV).- Es FALSO e INAPLICABLE el procedimiento al que hace referencia la actora, toda vez que el artículo 23 de la Ley en mención esta derogado de la presente ley, por tanto es inaplicable el presente precedente a los trabajadores de confianza cuando se da por terminado la relación de trabajo para lo cual fueron contratados, toda vez que el artículo 3 fracción I apartado A segundo párrafo, de la Ley Burocrática Estatal clásica a este tipo de Servidores Públicos por la naturaleza de su función como trabajadores de confianza por lo tanto en este tipo de relaciones de trabajo se considerará como fecha de vencimiento del nombramiento el día que finalice el período constitucional del titular de la entidad pública, por lo cual no es necesario instaurar procedimiento administrativo el cual solo podrá ser instaurado por trabajadores que incurran en una de las fracciones 22fracción V, y para el caso que no ocupa la actora no encuadra en ninguno de los supuestos.

CAPITULO DE EXCEPCIONES:

1.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- El escrito de demanda presentado por los actores es OSCURO y dicha circunstancia nos deja en un estado de indefensión jurídica, ya que como se desprende del mismo escrito inicial de demanda en todo lo hechos narrado, específicamente en las circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto cese injustificado.

2.- SINE ACTIONE AGIS.- falta de acción y derecho para las prestaciones que reclama y que han sido controvertidas por mi parte; toda vez que como ya se ha dejado en claro en el artículo 5 fracción I, II apartado A, II y IV de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, su nombramiento se rige al tenor de las bases que establece, entre la que más nos interesa es que siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario; por lo que si se reclaman ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón prestaciones derivadas de su cese, tal reclamación es improcedente por inexistencia cuya protección se pretende.

3.- PLUS PETITIO.- exceso de petición, ya que lo que la actora está pidiendo no es esto posible, ya que no se puede reinstalar al puesto que ostentaba toda vez que, es considerado un puesto de confianza del Titular de la Dependencia que represento, ya que la pérdida de la confianza, basta para dar por terminado el contrato de trabajo, debe entenderse fundada cuando circunstancia que sean motivo bastante para que, tomando en cuenta la situación particular de los trabajadores, por el contacto estrecho que guardan con los intereses patronales, haya méritos, para separar al trabajador y sustito por otra persona.

4.- FALTA DE PERSONALIDAD.- El actor carece de personalidad ya que no acredita el carácter con el que promueve, es decir, no aparece o al menos no me acompañó copia de algún documento que acredite tener relación con esta entidad...”

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. - - - - -

“...III.- En relación a la aclaración hecha por parte de la actor al punto 3 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, he de mencionar que es cierto.

IV.- En relación a la aclaración hecha por parte de la actora al punto 3 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, he de mencionar que es falso ya que estos hechos fueron presenciados por tres personas que se encontraban en mi oficina en ese momento, circunstancia tal que se demostrará en el momento procesal oportuno...”.

IV.- La LITIS del presente juicio consisten en: - - - - -

La actora ***** , señaló que el uno de enero de dos mil siete inició la relación laboral con el Ayuntamiento demandado, ocupando el cargo de de DIRECTORA DE CULTURA, con un horario de 9:00 a 17:00 horas y un sueldo quincenal de \$ *****. -
- - - - -

Asimismo, adujo que la relación de trabajo se desarrolló en los mejores términos, sin embargo el día **treinta de septiembre de dos mil doce** el entonces Presidente Municipal ***** le ordenó presentarse el uno de octubre de ese año, a las 8:00 horas, para realizar la entrega física y material de la oficina a su cargo, lo que así hizo la accionante ante la presencia de *****; **ACLARÓ** que las correspondientes actas erróneamente se estableció como fecha de transmisión el treinta de septiembre de dos mil doce porque en esa data concluía la anterior administración, sin embargo, el día en que se verificó la entrega de la documentación e inmobiliario ocurrió el uno de octubre de dos mil doce. - - - - -
- - - - -

Que al día siguiente dos de octubre, la actora acudió a la Presidencia Municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco, a las 10:00 horas, para preguntar sobre su situación personal, indicándole el entrante Presidente Municipal ***** que no había mucho de que hablar, **ya se había nombrado un nuevo director de cultura y, por ende, ya no laboraba en el ayuntamiento, que tenía que**

entender que los presidentes municipales tenía el derecho de traer a gente de su confianza, que se retirara, que no le correspondía ninguna liquidación; hechos que sucedieron en presencia de una persona. Despido que refiere es a todas luces injustificado porque no se le instauró procedimiento conforme al numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por su parte, el Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco reconoció la antigüedad de la trabajadora desde el uno de enero de dos mil siete, así como el salario que indicó en su demanda, controvirtiendo la jornada, bajo el argumento que ésta laboraba de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes. - - - - -

En torno a la entrega recepción, lo afirmó (f. 64) y respecto al despido, señaló que adolecen de congruencia y realidad, toda vez que la trabajadora fue quien acudió a la oficina del presidente ***** , a una hora que no era considerada como entrada, además de que nunca se presentó ningún otro día para tratar lo relacionado a su finiquito proporcional que por derecho le correspondía al ser servidor público de confianza, con funciones de DIRECTOR. - - - - -
- - - - -

Agregó que es inaplicable el procedimiento previsto por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues al ser empleado de confianza, se **considera como fecha de vencimiento de su nombramiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad demandada, sin derecho a la estabilidad laboral.** Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción II, inciso b), 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, decreto 24121/LIX/12. - - - - -

Establecido lo anterior, tomando en cuenta que la defensa de la demandada consistió en que el nombramiento de la trabajadora tenía el carácter temporal, vigente hasta el día en que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública que la contrató, acorde a los artículos 3, 4, 5, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, decreto 2412/LIX/12, correspondería acreditar tal acontecimiento; sin embargo, al no existir controversia respecto a la fecha de ingreso en que la trabajadora inició a prestar sus servicios al Ayuntamiento Demandado –**uno de enero de dos mil siete**-, la **LITIS** se reduce a un punto de derecho, esto es, si son aplicables los preceptos legales en cita. - - - - -

Al respecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera no le son aplicables los artículo 3, 4, 5, 8, y 16 de la Legislación Burocrática Estatal actualmente vigentes, ya que en la época que dio inició la relación de trabajo (**uno de enero de dos mil siete**), confería los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como

prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral o cuando existiere motivo razonable por la perdida de confianza. - - - - -

Para robustecer lo anterior, se transcribe el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación laboral, uno de enero de dos mil siete). - - - - -

<p>Ley publicada el 20 de enero de 2001</p>	<p>Ley publicada el 22 de febrero de 2007</p>
<p>“Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de perdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículo 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Lo elementos de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización”</p>	<p>“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, <u>salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado”.</u></p>

En fortalecimiento de lo dicho, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el **veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce**, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. - - - - -

La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: - - - - -

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna que, a partir del **veinte de enero de dos mil uno**, los empleados de confianza han tenido derecho a que **previo a su cese**, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales **23 y 26 de la Ley Burocrática en cita**, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, **y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.** - - - - -

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta **insuficiente** para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. - - - -

Luego, se hace patente que el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la iniciación de la relación de trabajo (uno de enero de dos mil siete), establece: -----

<p>Reformas del 20 de enero de 2001</p>	<p>Reformas del 22 de febrero de 2007</p>
<p>“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.</p>	<p>“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.</p> <p><u>En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.</u></p>

Así, del precepto legal invocado, en la fecha que dio inicio la relación laboral, es evidente que no le aplica la hipótesis del último párrafo que se adicionó al artículo en mención, referente a que en caso de que tal nombramiento no dijera el carácter con el que se expedía, puesto que en el presente asunto, ante la **FALTA DE**

PRESENTACIÓN PRUEBAS por parte de la **DEMANDADA**, se tiene a favor de la actora la presunción de ser definitivo. - - - - -

En consecuencia, bajo el marco normativo de los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha en que inicio el vínculo de trabajo (uno de enero de dos mil siete), no procede lo aducido por la parte demandada como defensa, pues imperaba la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza para demandar la reinstalación o indemnización. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que dice: - - -

Novena Época
Registro: 172674
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: III.2o.T. J/10
Página: 1562

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente.

La demandada también cita el contenido de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de ilustrar que el cargo de director, está catalogado

como de CONFIANZA, que no tiene derecho a la estabilidad y que su designación fue por tiempo determinado. - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice

el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

- I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;
- II. Su nombramiento no podrá exceder de:
 - a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o
 - b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;
- III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y
- IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Sin embargo, se insiste, en la fecha que dio inicio la relación laboral, es evidente que no le aplica la hipótesis de dichos artículos, referente a que se entenderá que existe un nombramiento temporal determinado y se considera como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, pues de hacerlo así, sería aplicar en forma retroactiva **y en su perjuicio una reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12, de fecha 26 de septiembre de 2012**, por tanto la defensa de la demandada para tener por concluida la relación de trabajo, contraviene los principios de seguridad jurídica que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se verá, en su artículo 14, el cual textualmente señala: -

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Así, en consideración que el actor, en la data que ingresó a prestar sus servicios gozaba de la estabilidad en el empleo, que demandó la reinstalación derivado de un despido injustificado que dice aconteció el **UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE**, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de **DIRECTORA DE CULTURA** del ente demandado, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, esto es, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, pues no obstante se controversió la jornada, este Tribunal en actuación de fecha once de junio de dos mil catorce, folios 89 y 89 vuelta, decreto la presunción en favor de la actora respecto a ser cierta la jornada que invoca en su demanda, dado el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir los documentos requeridos para su inspección ocular. - - - - -

Ahora bien, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **condena** a la demandada a pagar a la trabajadora los **salarios vencidos** más sus **incrementos**, desde el uno de octubre de dos mil doce a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. - - - - -

El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$ ***** quincenales que refirió el actor en su demanda y su contraparte no controversió. Ahora bien, para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la **Auditoria Superior del Estado** para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los aumentos al sueldo que se generaron en el puesto **director de cultura del ente demandado**, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

V.- En otro punto, ***** solicita el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que existió la relación de trabajo más las que se sigan generando durante la tramitación del asunto. En contestación, la entidad demandada indicó su pago oportuno. - - - - -

Bajo ese escenario, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática estatal, el ayuntamiento patrón deberá acreditar el pago de **aguinaldo, vacaciones y su prima** por el tiempo que duró el vínculo de trabajo, esto es, del uno de enero de dos mil siete (ingreso) al treinta de septiembre de dos mil doce (día anterior al despido); sin embargo, ante su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (f.77), en términos de lo dispuesto por el ordinal 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

“Artículo 129.- Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”.

Por tanto, al no aportar los medios probatorios que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus excepciones hechas valer en su contestación de demanda, favorece la presunción de lo argüido por la aquí actora; en consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO ESCOBEDO, JALISCO** a pagar a la actora *********, lo proporcional a **AGUINALDO** en la cuantía de 50 días anuales, **VACACIONES** 20 días anuales y su **PRIMA VACACIONAL** respecto del 25% sobre el monto que resulte por concepto de vacaciones, del uno de enero de dos mil siete (ingreso) al treinta de septiembre de dos mil doce (día anterior al despido), atento a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

Asimismo, al ser procedente la acción principal de reinstalación, la relación de trabajo deberá entenderse ininterrumpida, por ende, procede **CONDENAR** al Ayuntamiento Demandado al pago de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL** del uno de octubre de dos mil doce (despido) al día en que se reincorpore a sus labores a la trabajadora actora.-----

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un

trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. .

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VI.- En inciso D) se demanda el pago del bono del servidor público que el ayuntamiento demandado otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año; prestación que se reclama proporcional al año dos mil doce, más los que se generen por la tramitación del presente asunto. Al respecto, el patrón equiparado negó acción y derecho al no ser una prestación laboral. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es **EXTRALEGAL**, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho

ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor se desprende: a los absolventes ***** en su carácter de Presidente Municipal y al C. *****, no se les formuló posición alguna tendiente a demostrar el otorgamiento del bono del servidor público, según consta de los pliegos de posiciones y sus respuestas, visible, respectivamente a folios noventa y cinco, noventa y seis, ciento catorce y ciento quince; de la testimonial a cargo de *****, se desistió mediante escrito que obra a foja ciento nueve; el resultado de la inspección ocular, de fecha once de junio de dos mil catorce, no le rinde beneficio, pues si bien es cierto se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía probar, ello no tiene ese alcance; las documentales ofrecidas bajo número seis y siete, no guardan relación con el punto a dilucidar. - - - - -

En conclusión, la actora no ofreció pruebas para demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, y las desahogadas durante el proceso no tienen ese magnitud, en razón de que ninguna de ellas se refiere a dicha obligación patronal, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada, del pago del bono del servidor público por el periodo que reclama en inciso D) de demanda. - - - - -

VII.- Reclama la actora, el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condena al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio. Analizada que es la prestación, este Tribunal estima que la misma resulta improcedente, toda vez que no se encuentra prevista por la Ley de la Materia, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación esta incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de intereses que demanda en inciso H) de ampliación de demanda. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: - - - -

Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. -

VIII.- A su vez reclama el actor el pago de lo correspondiente al 2% de su salario por concepto de las aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y las que se generen durante la tramitación del presente juicio, conforme al artículo 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Jalisco (SEDAR), emitido por acuerdo Gubernamental estatal de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis. La demandada negó derecho para su reclamo porque es una prestación adicional no obligatoria, a la que puede adherirse las dependencias de Gobierno del Estado de Jalisco, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios, acorde al artículo 3, fracción II del reglamento del SEDAR. - - - - -

Visto lo anterior, contrario a lo argumentado por la demandada, es deber de ésta demostrar el acatamiento al artículo 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Jalisco (SEDAR), emitido por acuerdo Gubernamental estatal de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, que dice: - - - - -

“Artículo 8.- Las aportaciones a que se refiere este capítulo, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de los servidores públicos, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma bimestral.
Se establece como límite superior del salario base, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana”.

Así como en lo previsto en el Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dice: - - - - -

“Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro”.

En base a lo anterior y tomando en cuenta que a la demandada se le declaró por perdido a ofrecer pruebas, según consta en actuación del día veintiséis de febrero de dos mil catorce, procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco a realizar en favor de la actora, el pago del 2% correspondiente a las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, uno de enero de dos mil siete al uno de octubre de

dos mil doce, más las que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto. - - - - -

IX.- En otro inciso, la demandante requiere el pago de cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que existió la relación de trabajo y las que se sigan generando. Por su parte, la demandada respondió que es improcedente su reclamo, porque al día en que contestó no se tiene el convenio firmado con dicho Instituto, toda vez que la seguridad social se trata de un derecho salvaguardado para el trabajador, lo cierto es que la ausencia del mismo, se suple con el otorgamiento de los servicios médicos. - - - - -

Fijado lo anterior, pese a que la demandada indicó que no tiene firmado convenio con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, acorde a la fracción V, del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (vigente al inicio de la relación de trabajo) está obligada hacer efectivas las deducciones de sueldo que ordene Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

En ese orden, ante la pérdida del derecho a la demandada de aportar sus elementos de convicción, puede observarse, sin discusión alguna, el incumplimiento de la patronal respecto a las aportaciones que debe hacer ante dicho Instituto, puesto que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden demostrar sus aseveraciones, ya que la prueba del hecho debe darla aquella que tiene interés jurídico.- - - - -

“Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I...

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

...

ARTÍCULO 13. - Los servidores públicos sujetos a esta Ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5% mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban. Las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5% mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior. Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta Ley”.

Consecuentemente, se **CONDENA** a la demandada a realizar en favor de la trabajadora actora, el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de

ingreso, uno de enero de dos mil siete y hasta la reinstalación, debiéndose considerar la relación de trabajo ininterrumpida a causa de la procedencia de la acción principal. - - - - -

X.- De igual manera, la actora reclama el pago de media hora a que debe otorgar el Ayuntamiento Demandado a sus trabajadores para la ingesta de alimentos, conforme al artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor, en el punto uno de hechos, segundo párrafo, reconoce haber **gozado de la media hora para la ingesta de sus alimento en forma variable**; confesión que hace prueba plena en relación con los hechos propios del accionante que fueron materia de la **confesión**, aunado a que no existe prueba que la desvirtúe. - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** al pago de media para la toma de alimentos, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. - - - - -

XI.- Por último, la accionante pide el pago de dos **HORAS EXTRAS** laboradas de lunes a viernes, del veinticuatro de octubre de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce, indicando que su jornada diaria comprendía de las 9:00 a 15:00 horas cinco a la semana, sin embargo, ésta se prolongaba hasta las 17:00 horas. Por su parte, la empleadora controvertió la jornada laboral, precisando que su horario comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas. - - - - -

Fijada la litis, pese a que la demandada debería acreditar el tiempo que estuvo a su disposición la actora, ésta no logra probar

sus aseveraciones, por el contrario, en auto de fecha once de junio de dos mil catorce, folios 89 y 89 vuelta, se decreto la presunción en favor de la actora respecto a ser cierta la jornada que invoca en su demanda, dado el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir los documentos requeridos para su inspección ocular. - - - - -

Consecuentemente, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, del veinticuatro de octubre de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce; debiéndose pagar las primeras nueve semanales al 100% más el sueldo ordinario y las que se sobrepasen a nueve por semana se cubrirán al 200% más el salario.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, dio contestación en tiempo y forma, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de DIRECTORA DE CULTURA del ente demandado, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; se condena a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios vencidos más sus incrementos, desde el uno de octubre de dos mil doce a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** a pagar a la actora ***** , lo proporcional a aguinaldo en la cuantía de 50 días anuales, vacaciones 20 días anuales y su prima vacacional respecto del 25% sobre el monto que resulte por concepto de vacaciones, del uno de enero de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil doce. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional del uno de octubre de dos mil doce (despido) al día en que se reincorpore a sus labores a la trabajadora actora. - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** a realizar en favor de la actora, el pago del 2% correspondiente a las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo

que duró la relación de trabajo, esto es, uno de enero de dos mil siete al uno de octubre de dos mil doce, más las que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto; a realizar en favor de la trabajadora actora, el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso, uno de enero de dos mil siete y hasta la reinstalación; al pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes, del veinticuatro de octubre de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce; debiéndose pagar las primeras nueve semanales al 100% más el sueldo ordinario y las que se sobrepasen a nueve por semana se cubrirán al 200% más el salario.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación; al pago del bono del servidor público por el periodo que reclama en inciso D) de demanda; intereses que se demandan en inciso H) de ampliación de demanda; al pago de media para la toma de alimentos, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.- - - - -